



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

901

Tunja, 04 ABR 2018

ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ANA BETULIA OLARTE AGUILAR Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTROS
RADICACIÓN No:	15001333101320090010000.

Ingresa el expediente con informe secretarial de fecha 20 de Noviembre de 2017 para poner en conocimiento que la apoderada de la parte demandante retiró el oficio No 1223, sin embargo a folio 892 de las presentes diligencias se efectúa la devolución del mismo por parte de la empresa de correo, con la anotación de "no reside"

Revisado el expediente sea lo primero señalar que a folio 775 y siguientes obra concepto técnico rendido por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, mismo que no se ha puesto a disposición de las partes en los términos del artículo 243 del C de P. C. para que puedan pedir complementación y/o aclaración si a bien lo tienen, por tal razón se dispondrá dicho traslado con el fin de agotar su contradicción.

Por otra parte, se advierte que mediante oficios números 031(fl 536), 711 (fl 732) y 1223 (fl 884) el despacho ha requerido a la Cooperativa Coopintrasalud para que allegue la documental solicitada por parte del Hospital Regional de Chiquinquirá, relacionada con los actos cooperativos suscritos por los médicos Wilson Alberto Torres Calle y Sandra Ureña Pinzón, así como la vigencia de la relación contractual con la E.S.E para la época en la que sucedieron los hechos de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en lo dispuesto en el auto de fecha 18 de enero de 2017, por medio del cual se ordenó la apertura del periodo probatorio en la presente acción (fl 529-533 vto).

Así las cosas y toda vez que la parte interesada en el recaudo de la mencionada prueba, ha manifestado que desconoce otra dirección distinta a la allegada al expediente como domicilio de la Cooperativa (fl 758), se ha determinado que las direcciones que se han suministrado para la comunicación de los oficios números 031, 711 y 1223¹, no corresponden al domicilio real de la vinculada, motivo por el cual, el despacho considera que se han adoptado las medidas posibles para obtener respuesta, sin que tales determinaciones surtan efecto, de manera que no insistirá en el recaudo de la documental mencionada.

De otro lado, el despacho observa que de las documentales allegadas al proceso, no se encuentra la **certificación** de los reportes de salud que de la demandante fueron remitidos por parte de las entidades públicas o privadas en las que recibió atención como afiliada de EMDISALUD, durante el periodo comprendido entre el 12 de mayo de 2007 y el mes de diciembre de 2009, motivo por el cual, se requerirá nuevamente a la EPS para que remita la mencionada certificación, misma que fue solicitada mediante oficio No 041 de fecha 26 de enero de 2017 y que obra a folio 552 de las presentes diligencias.

¹ Oficio que contiene la dirección señalada en el certificado de existencia y representación legal de Coopintrasalud (fl 760-766)

Mediante memorial radicado el 11 de octubre de 2017 (fl 885) suscrito por el abogado JESUS ARMANDO VARGAS BARINAS, identificado con cédula de ciudadanía No 9.534.939 de Sogamoso y T.P No 244.243 del C.S de la J se allegan los documentos que acreditan la representación legal de la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud EMDISALUD en relación con el poder conferido que obra a folio 749, de conformidad con lo señalado en el auto de fecha 12 de julio de 2017 (fl 748) se le reconocerá personería para actuar y se autorizarán las copias solicitadas.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Tunja:

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes, **por el término de tres (3) días**, el concepto técnico visto a folio 775 y siguientes de las diligencias rendido por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia a fin de que puedan solicitar complementación y/o aclaración si lo consideran necesario, en los términos del inciso 2º del artículo 243 del CPC.

SEGUNDO: No insistir en el recaudo de la prueba documental decretada en el numeral 1.2.2.2 del auto de fecha 18 de enero de 2017 (fl 529 vto) a solicitud de la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINIRÁ, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: Por secretaría, requiérase por segunda vez, **a costa y a cargo de la parte demandante**, a la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD EMDISALUD E.S.D., para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de recibo de la presente comunicación, allegue al proceso de la referencia la certificación solicitada mediante oficio No 041 del 26/01/2017, en los siguiente términos:

- **Certificación** de los reportes de salud que de la demandante fueron remitidos por parte de las entidades públicas o privadas en las que recibió atención como afiliada a EMDISALUD, durante el periodo comprendido entre el 12 de mayo de 2007 y el mes de diciembre de 2009.

La interesada en el trámite del oficio, **deberá acreditar la gestión del mismo dentro de los tres (3) días siguientes a su retiro.**

Una vez acreditado el trámite del oficio por parte de la parte demandante y vencido el término otorgado a la entidad para remitir la respuesta, sin necesidad de nueva orden, por secretaría requiérase su cumplimiento.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD EMDISALUD E.S.D al abogado JESUS ARMANDO VARGAS BARINAS,

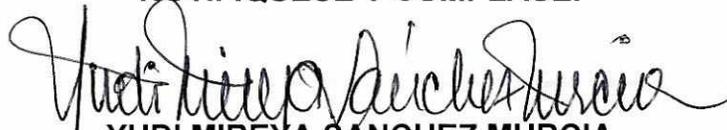
902

ACCION: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANA BETULIA OLARTE DE AGUILAR Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTROS
RADICADO: 15001333101320090010000

identificado con cédula de ciudadanía No 9.534.939 de Sogamoso y T.P No 244.243 del C.S de la J, de conformidad con el poder conferido por el representante legal de la empresa y en los términos del poder obrante a folio 749.

CUARTO: Autorizar las copias solicitadas por el apoderado de EMDISALUD. E.S.D., de conformidad con lo manifestado en su escrito de fecha 12 de julio de 2017 (fl 748).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

AMRS


JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El presente auto se notificó por Estado Nro. 7 Publicado,
Hoy, 05 ABR 2018, siendo las 8:00 A.M.


ERIKA JANET CANGO CASALLAS
Secretaria



Tunja, 04 ABR 2018

ACCIÓN:	POPULAR.
DEMANDANTE:	MILTON MERCHÁN SOLANO.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TUNJA Y OTRO
RADICACIÓN No:	150013331013200800021900

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial (f. 1075), por medio del cual advierte que dentro del término no se allegó ninguna respuesta.

Memora este despacho que a través de auto fechado de treinta (30) de noviembre del año 2017 (f. 1069), se solicitó al Municipio de Tunja para que diera cuenta del procedimiento del contrato SMC-AMT-057-de 2017, no obstante cumplido el termino la entidad accionada no ha dado informe alguno, en tal virtud se ordenara que por secretaría nuevamente se requiera al ente territorial para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la comunicación de la presente, de estricto cumplimiento al ordinal 2º del auto referido.

Por otro lado, se observa que el actor popular señor Milton Merchán Solano, pese a los requerimientos de fechas 09 de febrero del año 2015 (f. 678), 24 de agosto del año 2017 (f. 678), y 30 de noviembre del año 2017 (f. 1069), el mismo no ha dado acatamiento a la orden de la acción popular de la referencia, pese a que como se dijo en las reiterativas solicitudes por parte de este despacho, las consecuencias del no acatamiento daría lugar a la apertura del trámite incidental, sin embargo el obligado hizo caso omiso por tal razón se le abrirá incidente de desacato de que trata el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, a efectos de que le dé cumplimiento al ordinal séptimo de la providencia de primera instancia de fecha nueve (09) de octubre de 2015.

Por último, y como quiera que no se ha dado cumplimiento al ordinal quinto de la sentencia de fecha nueve de octubre (09) del año dos mil quince 2015 (f. 678), se ordenara que por secretaría se realice la liquidación de costas conforme al artículo 366 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Municipio de Tunja para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la comunicación de la presente de estricto cumplimiento al ordinal 2º del auto de treinta (30) de noviembre del año 2017 (f. 1069).

SEGUNDO: Abrir el trámite incidental de desacato al ordinal séptimo de la providencia de primera instancia de fecha nueve (09) de octubre de 2015, en contra del señor Milton Merchán Solano identificado con la cedula de ciudadanía 6.762.080 de Tunja, **como actor popular obligado**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: De la apertura del incidente de desacato, notifíquese personalmente al señor Milton Merchán Solano identificado con la cedula de

1

ciudadanía 6.762.080 de Tunja **como actor popular obligado**, entréguese copia del presente auto.

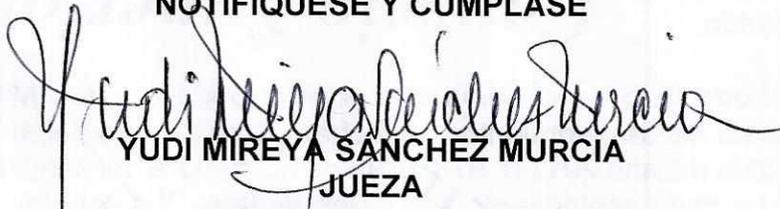
TERCERO: Cumplido lo anterior, **córrase** traslado por el término de tres (3) días al incidentado, a fin de que se pronuncie e informe sobre el cumplimiento al ordinal séptimo del fallo proferido por este despacho dentro de la acción de popular de la referencia, solicite o allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: Téngase como prueba, las documentales obrantes en el presente trámite.

QUINTO. Por secretaría dese cumplimiento ordinal quinto de la sentencia de fecha nueve de octubre (09) del año dos mil quince 2015.

SEXTO: Cumplido el término, vuelva el proceso inmediatamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZA



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

El presente auto se notificó por Estado 7 Hoy,
05 ABR 2018 siendo las 8:00 A.M.


ERIKA JANETH CARO CASALLAS
Secretaria



1037

Tunja, 04 ABR 2018

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	FLOR FONSECA BARRERA.
ACCIONADO:	PROACTIVA AGUAS DE TUNJA Y OTROS
EXPEDIENTE:	150013331013201100096-00

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial (f. 1036), advirtiendo que no se ha acreditado el ordinal primero y tercero del auto de fecha 12 de diciembre del año 2017.

En efecto, no obra dentro del expediente informe que contenga la solicitud de concesión de los permisos necesarios para la ejecución de las obras de intervención de la bóveda de la Industria Licorera de Boyacá, ubicada sobre la Cañada La Picota (Zanjón Suárez), tampoco se observa copia del acto administrativo que resolvió la referida solicitud, más aun se extraña la conclusión de todo el procedimiento que para el caso sería la entrega del presupuesto definitivo de las obras de intervención de la bóveda antes referida.

En ese orden de ideas, se hace necesario requerir a los obligados esto es los representantes del Municipio de Tunja, Proactiva Aguas de Tunja, Industria Licorera de Boyacá y Corpoboyaca, para que en el término de **quince (10) días** contados a partir de la entrega de la comunicación, informen o hagan entrega de las determinaciones y/o acciones administrativas o contractuales adelantadas para dar cumplimiento a la sentencia de treinta y uno (31) de agosto del año 2015, y más específicamente a los ordinales y tercero del auto de fecha doce (12) de diciembre del año 2017 (f. 1027), **So pena** de iniciar trámite incidental de desacato.

Por otro lado, a folio 1031 y ss, se advierte que la abogada Diana Soraya Jiménez Salcedo presenta renuncia al poder que le fue conferido para actuar como apoderada judicial de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyaca - y toda vez que se cumplen con los requisitos señalados en el artículo 76 del CGP, se dispondrá aceptar la renuncia presentada.

De igual manera el despacho observa que a folio 1033 del expediente obra poder conferido por el señor José Ricardo López Dulcey en calidad de Director General y Representante Legal de Corpoboyacá, a la abogada Mónica Alejandra González Cano identificada con la C.C 1.049.609.203 de Tunja, portadora de la Tarjeta Profesional 195.116 del Consejo Superior de la Judicatura, de allí que verificados los requisitos del caso se le reconocerá personería jurídica para que continúe con la representación de la aludida entidad.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a los representantes del Municipio de Tunja, Proactiva Aguas de Tunja, Industria Licorera de Boyacá y Corpoboyacá, para que en el término de **quince (10) días** contados a partir de la entrega de la comunicación, informen o hagan entrega de las determinaciones y/o acciones administrativas o contractuales adelantadas para dar cumplimiento a la sentencia de treinta y uno (31) de agosto del año 2015, **y más específicamente** a los ordinales y

[Handwritten signature]

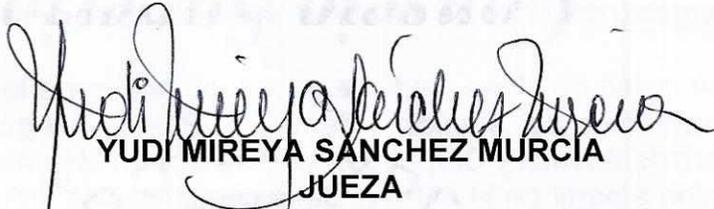
tercero del auto de fecha doce (12) de diciembre del año 2017 (f. 1027), **So pena** de iniciar trámite incidental de desacato.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia de poder aportada por la abogada Diana Soraya Jiménez Salcedo, como apoderada de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada a la abogada Mónica Alejandra González Cano identificada con la C.C 1.049.609.203 de Tunja, portadora de la Tarjeta Profesional 195.116 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de Corpoboyacá, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1033 del expediente.

CUARTO: Cumplido el término ingrésese al despacho para decidir sobre la posibilidad de dar inicio al trámite incidental de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

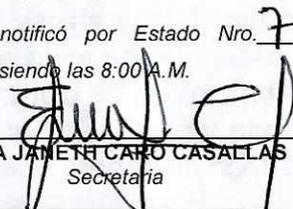

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZA

U



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

El presente auto se notificó por Estado Nro. 7 Publicado Hoy,
05 ABR 2018 siendo las 8:00 A.M.


ERIKA JARAMERO CASALLAS
Secretaria